



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA n.º 98/18**

Luxemburgo, 4 de julio de 2018

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-220/17  
Planta Tabak-Manufaktur Dr. Manfred Obermann GmbH & Co. KG/Land de  
Berlín

**El Abogado General Saugmandsgaard Øe propone al Tribunal de Justicia que declare que la prohibición, con efectos a gran escala, de venta de los productos del tabaco que contengan un aroma característico es conforme con el principio de igualdad de trato**

*Considera, además, que el embalaje de los productos descritos que aún pueden venderse no debe indicar el aroma que éstos contienen*

Planta Tabak es una empresa familiar alemana que fabrica y comercializa diferentes tipos de productos del tabaco. Antes de la entrada en vigor de la nueva Directiva de 2014 sobre los productos del tabaco,<sup>1</sup> una de las especialidades de dicha empresa era el tabaco para liar aromatizado. La mayor parte de esta producción estaba constituida por tabaco mentolado. Planta Tabak comercializa también una pequeña gama de cigarrillos (en su mayoría aromatizados), tabaco para pipa de agua, así como, en menor medida, cigarrillos, cigarros puros y artículos para fumador.

Planta Tabak aduce ante el Verwaltungsgericht Berlin (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Berlín, Alemania) que las disposiciones de la Ley alemana relativas a la prohibición de comercializar productos del tabaco con aroma característico, a las advertencias sanitarias y a las normas de presentación del producto no son aplicables a los productos del tabaco que ella fabrica y vende. Esas disposiciones transponen la nueva Directiva de 2014 sobre los productos del tabaco.

Al albergar dudas sobre la validez y la interpretación de las correspondientes disposiciones de la Directiva, el Verwaltungsgericht ha planteado una serie de cuestiones al Tribunal de Justicia. Mediante dichas cuestiones se invita al Tribunal de Justicia a examinar algunos aspectos que ya fueron debatidos en los asuntos que dieron lugar a sus sentencias de 4 de mayo de 2016,<sup>2</sup> por las que declaró que la Directiva es válida.

En sus conclusiones de hoy, el Abogado General Henrik Saugmandsgaard Øe circunscribe su análisis a dos aspectos del asunto, conforme a lo solicitado por el Tribunal de Justicia.

En primer lugar, recuerda que la Directiva prohíbe, en principio, a partir del 20 de mayo de 2016, la comercialización de cigarrillos y de tabaco para liar que contengan un aroma característico<sup>3</sup> debido a que tales aromas cubren o atenúan la aspereza del humo de tabaco y contribuyen a promover y mantener el tabaquismo. No obstante, la Directiva establece que los productos del tabaco con un aroma característico particular cuyas ventas a escala de la Unión representen el

<sup>1</sup> Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO 2014, L 127, p. 1).

<sup>2</sup> Sentencias del Tribunal de Justicia de 4 de mayo de 2016, *Polonia/Parlamento y Consejo* (C-358/14), y *Philip Morris Brands y otros* (C-547/14), véase también el CP n.º 48/16.

<sup>3</sup> La Directiva también prohíbe comercializar los productos del tabaco que contengan aromatizantes en sus componentes, como filtros, papeles de fumar, envases, cápsulas, o cualquier otra característica técnica que permita modificar el olor o sabor de los productos del tabaco o intensificar el humo.

3 % o más de una categoría de producto determinada (como los cigarrillos mentolados), podrán seguir comercializándose hasta el 20 de mayo de 2020.

**Según el Abogado General, esta diferencia de trato está justificada, de modo que la extensa prohibición de venta de los productos del tabaco con aroma característico es válida a la luz del principio de igualdad de trato.**

En efecto, el legislador de la Unión podía poner en práctica gradualmente el objetivo de proteger la salud humana retirando del mercado primeramente los productos muy especializados y a continuación los productos ya consolidados entre los consumidores. De este modo, los consumidores tienen tiempo de cambiar sus hábitos, y la industria dispone del tiempo necesario para adaptarse. Además, el legislador pudo razonablemente considerar que un volumen de ventas del 3 % de una categoría de producto determinada refleja unas pautas de consumo y una producción significativas.

En segundo lugar, por lo que se refiere a los productos del tabaco con aroma característico que pueden seguir fabricándose y comercializándose lícitamente después del 20 de mayo de 2016 (como los cigarrillos mentolados hasta el 20 de mayo de 2020 y el tabaco de pipa, los cigarrillos puros y los cigarrillos aromatizados por tiempo indefinido), **el Abogado General considera que la Directiva prohíbe toda indicación (incluso no publicitaria) del aromatizante <sup>4</sup> que contienen, tanto en las unidades de envasado como en el embalaje exterior y en los propios productos.**

En efecto, el legislador estimó que el mero hecho de indicar en el etiquetado de una unidad de envasado, en el embalaje exterior y en el propio producto del tabaco la presencia de un aromatizante <sup>5</sup> puede inducir por sí mismo a minimizar los efectos perjudiciales del producto en cuestión para la salud humana y, por lo tanto, incitar a su consumo.

---

**NOTA:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en  
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*

---

<sup>4</sup> O de sabores, u olores u otros aditivos.

<sup>5</sup> O de sabores, u olores u otros aditivos.